

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Radicación: **1000.20.09.21.010**
Investigado: Jorge Alfonso Quiroga Varón C.C. N° 93.363.479
Informante: Eliana María Ampudia Balanta
Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
Fecha de la queja: 27 de septiembre de 2021
Fecha de los hechos: 26 de agosto de 2.021
Asunto: Posible Conflicto de Interés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1200.27.11.23.029 del 15 noviembre de 2.023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario cumpliendo con las funciones de Instrucción en los procesos disciplinarios que se adelantan en esta entidad, conforme a lo previsto en la Resolución N°. 1000.30.00.23.059 del 25 de octubre de 2023 y en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar la Investigación Disciplinaria iniciada contra el funcionario JORGE ALFONSO QUIROGA VARÓN, en su condición de Auditor Fiscal 01 (en comisión), mediante Auto Interlocutorio 1000.20.09.22.012 del 31 de enero de 2.022, con fundamentos en los siguientes:

2. HECHOS

La actuación disciplinaria se originó en la información recibida el 27 de septiembre de 2021 mediante el correo electrónico eampudia@contraloriacali.gov.co, por el que la doctora Eliana María Ampudia Balanta, quien para esa fecha se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, reveló a esta Dirección las manifestaciones hechas por el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón el día martes 21 de septiembre de 2.021, a través de mensajes de WhatsApp tanto a ella, como al “EQUIPO JURÍDICO”, grupo creado por los funcionarios de esa dependencia (asociado a sus números celulares), así:

Doctor
WILMER GUERRERO PENAGOS
Director de Control Interno Disciplinario

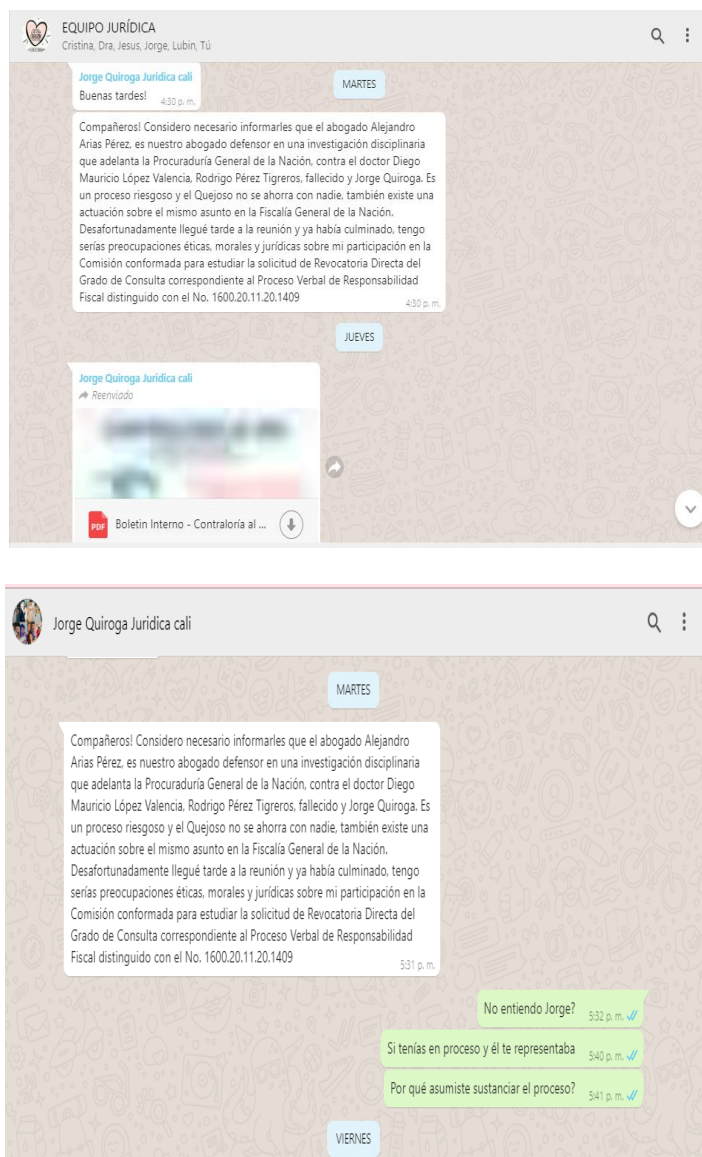
Cordial saludo,

Comedidamente traslado manifestación del servidor público Jorge Alfonso Quiroga Varón, en donde informo el día martes 21 de septiembre de los corrientes, mediante mensaje remitido por whatsApp tanto a mi contacto personal (3183104347) como al grupo que fue creado por todos los funcionarios que pertenecen a la Jefatura de Oficina Asesora Jurídica, lo siguiente:

“Compañeros! Considero necesario informarles que el abogado Alejandro Arias Pérez, es nuestro abogado defensor en una investigación disciplinaria que adelanta la Procuraduría General de la Nación, contra el doctor Diego Mauricio López Valencia, Rodrigo Pérez Tigreros, fallecido y Jorge Quiroga. Es un proceso riesgoso y el Quejoso no se ahorra con nadie, también existe una actuación sobre el mismo asunto en la Fiscalía General de la Nación. Desafortunadamente llegué tarde a la reunión y ya había culminado, tengo serias preocupaciones éticas, morales y jurídicas sobre mi participación en la Comisión conformada para estudiar la solicitud de Revocatoria Directa del Grado de Consulta correspondiente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.11.20.1409”

En consideración de que frente al hecho, el funcionario acababa de instruir el Grado de Consulta dentro del proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.11.20.1409, envió los pantallazos de dichas comunicaciones para lo de su competencia.

Anexo: Captura de los mensajes enviados por el Dr. Quiroga a mi contacto personal y al chat del grupo del equipo de jurídica vía whatsApp.



(Folios 1 a 4 del expediente digital)

Con esa información, la doctora Eliana María Ampudia adjuntó a esta Dirección, dos imágenes tomadas de esos mensajes de WhatsApp en los que se registraron las comunicaciones del doctor Jorge Alfonso Quiroga, las que serán evaluadas para efectos de esta decisión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.22.012 del 31 de enero de 2.022, se ordenó iniciar Investigación Disciplinaria contra el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón por incurrir, presuntamente, en conflicto de intereses al no declararse impedido para conocer de la solicitud de Revocatoria Directa de la decisión adoptada en Grado de Consulta, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal, con Radicación N°. 1600.20.11.20.1409, cuyo abogado de la parte vinculada era el doctor Alejandro Arias Pérez, al parecer, apoderado del disciplinado en una causa ajena al mencionado proceso fiscal.

Junto con esa decisión, se ordenó oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali para que remitiera entre otros, copia de la historia laboral del doctor Quiroga Varón, su Acta de Posesión y la certificación del cargo que desempeñaba para la época de los hechos investigados, así como los correos electrónicos, tanto el relacionado en su HV como el institucional.

Se pidió también a la Oficina Asesora Jurídica, remitiera con destino a la investigación, el listado de los funcionarios que participaron en la reunión a la que hizo referencia el disciplinado en los mensajes de WhatsApp atrás relacionados, copia del Acta correspondiente, fecha y hora de la misma, así como los asuntos que en ella se trataron. Así también, copia de las piezas procesales del expediente correspondiente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal con Radicación N°. 1600.20.11.20.1409, sustanciado por el doctor Quiroga Varón. (Folios 16 y 17 expediente digital).

A través del correo electrónico jaqv0811@hotmail.com, esta Dirección dio traslado al doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, del oficio N°. 1000.20.09.22.027 del 1° de febrero de 2.022, en el que se le comunicaba el inicio de la investigación disciplinaria, con el propósito que comparecencia para su notificación. Se le indicó además que de acuerdo a lo ordenado en el Decreto Legislativo 491 de 2.020, debía suministrar su dirección de correo electrónico para dar cumplimiento a ese requisito procesal, requerimiento que el funcionario no atendió. (Folios 14 y 15 expediente digital)

Con oficio N° 0900.08.01.22.0223, la Dirección Administrativa y Financiera remitió copia de los documentos que reposan en la historia laboral del doctor Quiroga, informando además su última dirección residencial conocida y sus correos electrónicos jaqv0811@hotmail.com y iquiroga@contraloriacali.gov.co, según lo requirió esta Dirección. (Folios 47 a 89 expediente digital)

Con Auto de Trámite N° 1000.20.09.22.033 del 15 de marzo de 2.022, se decidió frente al oficio de la Secretaría de la Dirección, en el que se informó que el doctor Jorge Alfonso Quiroga no había, a esa fecha, comunicando su correo electrónico; se ordenó nuevamente requerirle en los términos previstos en los artículos 102 de la Ley 734 de 2.002 y 4° del Decreto Legislativo 491 de 2.020, para que suministrara el correo electrónico por el que recibiría la notificación del auto con el que se ordenó iniciar la investigación disciplinaria. (Folios 91 a 95 expediente digital)

Dando cumplimiento a la Ley 2094 de 2.021, el Contralor General de Santiago de Cali, con Resolución N°. 0100.24.03.22.005 del 25 de marzo de 2.022, ordenó separar las funciones de Instrucción y Juzgamiento en los procesos disciplinarios que se adelantan en la entidad, decisión acogida con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.22.057 del 29 de marzo de 2.022. (Folios 96 a 99 expediente digital)

Con oficios N°. 1000.20.09.22.079 del 19 de abril y 1000.20.09.22.084 del 24 de mayo de 2.022, enviados al correo institucional del funcionario investigado, se le requirió nuevamente para que informara el correo electrónico en el que recibiría notificaciones y comunicaciones, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Dado que el doctor Jorge Eliecer Quiroga no dio respuesta a esos llamados, la Dirección ordenó su notificación por edicto, según lo ordena en el Artículo 127 del Código General Disciplinario, modificado por el Artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. (Folios 94, 95, 105 a 109 del expediente digital)

Con Resolución N°. 0100.24.03.22.007 del 27 de abril de 2.022, el señor Contralor reasignó nuevamente la función de juzgamiento en el Subcontralor de la entidad, correspondiéndole al Director de esta dependencia, la función de Instrucción, decisión acogida mediante Auto N°. 1000.20.09.22.088 del 12 de mayo de 2.022. (Folios 101 a 103 del expediente digital)

Con Resolución N°. 1000.30.00.23.059 del 25 de octubre de 2023, se reiteró la asignación de las funciones de instrucción al Director Administrativo de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Santiago de Cali, y las funciones de juzgamiento al Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo.

Teniendo en cuenta que el funcionario Jorge Alfonso Quiroga Varón no se presentó a notificarse personalmente del Auto con el que se ordenó la investigación disciplinaria, por Auto N°. 1000.20.09.22.103 de 7 de junio de 2.022 se ordenó cumplir con ese acto por edicto, fijándolo en la cartelera institucional de la Contraloría General de Santiago de Cali el 8 de junio de 2.022 y en la página Web <https://www.contraloriacali.gov.co/control-y-contratacion/control-interno-disciplinario>, desfijándose el día 13 de junio de 2.022. (Folios 108 a 114 del expediente digital)

3.1. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

En desarrollo de la investigación disciplinaria, se allegaron los siguientes documentos considerados como elementos de prueba suficientes para adoptar esta decisión:

- 3.1.1. Captura de pantalla de mensaje de WhatsApp en el que figura el nombre del funcionario Jorge Alfonso Quiroga Varón, enviado al grupo denominado "EQUIPO JURÍDICA". (Folio 3 del expediente digital)
- 3.1.2. Captura de pantalla de mensaje de WhatsApp en el que figura el nombre del funcionario Jorge Alfonso Quiroga Varón, enviado al teléfono celular personal de la informante, doctora Eliana María Ampudia Balanta (3183104347). (Folio 4 del expediente digital)
- 3.1.3. Copia de la comunicación N° 0500.08.01.22.018 del 4 de febrero de 2.022, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Eliana María Ampudia Balanta, con la que informó: *"En cuanto a este punto, solicitamos se indique ha cual acta hace mención el disciplinado, toda vez dentro del trámite de los grados de consulta no se contempla tal procedimiento"* (sic). (Folios 23 y 24 expediente digital)
- 3.1.4. Piezas procesales del expediente correspondiente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal, con Radicación N°. 1600.20.11.20.1409 (33 folios), sustanciado por el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, con el que se resolvió el Grado de Consulta que originó esta investigación. (Folios 25 a 45 expediente digital)
- 3.1.5. Copia de la historia laboral del doctor Jorge Alfonso Quiroga. (Folios 47 a 89 expediente digital)

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Procede la Dirección a analizar las pruebas allegadas a la actuación, con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos o de lo contrario, ordenar el archivo de la investigación.

Primeramente, en relación a los hechos que se investigan, ocurridos en septiembre de 2.021, se dirá que la disposición aplicable será la prevista en el artículo 40 de la Ley 734 de 2.002, por cuanto era la que regía para esa época, describiendo el conflicto de intereses así:

*"...**CONFLICTO DE INTERESES.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido...".

Frente al procedimiento, el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2.021, fijó la entrada en vigencia del Código General Disciplinario a partir del 29 de marzo de 2.022, siendo para estos efectos, la normativa aplicable; posición respaldada además con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1.887.

Atendiendo lo reglado en el Artículo 147 del Código General Disciplinario frente a la "necesidad y carga de la prueba" en cuanto a que toda decisión interlocutoria disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, subrayando esta Dirección que esa codificación reguló en forma autónoma tal régimen, y que, en este caso, han sido recogidas tanto de quien informó de los hechos investigados como de las ordenadas de oficio, serán éstas las tomadas como sustento para adoptar esta decisión.

Se concluye que para la fecha en que se conocieron los hechos que se investigan, el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.363.479, se encontraba desempeñando el cargo de Auditor Fiscal de Contraloría, Código 036, Grado 01 (en comisión) y que entre las funciones que debía cumplir se encontraba la de:

8. Proponer pronunciamientos o toma de decisiones en aspectos jurídicos delegados para su estudio, sustentándolos con el respectivo análisis jurídico.

(Folios 50 y 51 expediente digital)

Se allegaron además al proceso, 2 capturas de pantalla de celular que contienen las manifestaciones hechas por el doctor Quiroga Varón; una dirigida a la doctora Eliana María Ampudia Balanta, entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CGSC y superior jerárquico de éste, y otra al "EQUIPO JURÍDICA" a través de mensajes de WhatsApp remitidos desde su teléfono celular, en relación con su presunto conflicto de intereses frente al grado de consulta que sustanciaba. (Folios 3 y 4 expediente digital).

Respecto a las capturas de pantalla de los mensajes de datos como medios de prueba, ha dicho la Corte Constitucional:

"...CAPTURA DE PANTALLA-Valor probatorio de prueba documental al ser impresa

Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar

según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo¹...

En materia probatoria, se estableció en el inciso 2° del artículo 187 del Código General Disciplinario, que "...Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica...", y seguidamente, en su Artículo 191, frente a la presunción de autenticidad de aquellos allegados al proceso, señaló que "...se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial...". (Subrayado fuera de texto para destacar)

Por su parte, el Artículo 247 del Código General del Proceso, establece que "...serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos...".

En primer lugar y en términos generales, siendo que los mensajes de texto pueden ser valorados como prueba en cualquier proceso, se tendrá en cuenta que los aportados a esta investigación corresponden a los que dirigió el vinculado tanto a su superiora como a su equipo de trabajo, por lo que serán tenidos en consideración para adoptar la respectiva decisión.

En segundo lugar, sí existe prueba que el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón intervino como sustanciador de la Resolución N°. 0100.24.02.21.492 del 26 de agosto de 2.021, con la que se decidió un Grado de Consulta frente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal con Radicación N°. 1600.20.11.20.1409, proyectando esa decisión. Ahora bien, en cuanto al presunto conflicto de interés, a folio 29 del expediente digital, se cita al doctor Alejandro Arias Pérez así:

Del mismo modo, el 09 de junio de 2021 se reanudó la Audiencia de Descargos¹², durante su desarrollo, el A-QUO precisó que el doctor **ALEJANDRO ARIAS PÉREZ**, apoderado del señor **FERNEY CAMACHO**, el 28 de mayo de 2021, mediante correo electrónico enviado al Despacho, desistió del testimonio del señor **WALTER CAMILO MURCIA**. Igualmente, en relación con la Abogada-Contratista **LOURDES SALAMANCA CARRILLO**, el **DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** de la entidad, procedió a informar que se recibió su hoja de vida, los anexos y los respectivos informes de supervisión del contrato ejecutado. Así mismo, el doctor **ALEJANDRO ARIAS PÉREZ** presentó los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. El Despacho fijó nueva fecha para recibir los Alegatos de Conclusión de los apoderados de las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS**.

Fácil decir que el mencionado doctor Arias Pérez es el mismo abogado al que hace referencia el doctor Quiroga Varón a través de sus mensajes de WhatsApp. (Folios 29 y 45 expediente digital).

Así las cosas, esta Dirección enfocará su decisión en los hechos y pruebas recogidas en el expediente, con el propósito de determinar si los mismos constituyen una transgresión al deber previsto en el Artículo 40 del Código Disciplinario Único, normativa que como se dijo, era la aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos investigados.

Para este asunto en particular, debe despejarse la duda de si la actuación del doctor

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-467 del 19 de diciembre de 2.022, MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Expediente: T-8.585.830.

Quiroga Varón como sustanciador del Grado de Consulta que se resolvía en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal en el que a su vez actuaba el doctor Alejandro Arias Pérez en representación del señor Ferney Camacho, quien de paso valga decir, fue sancionado con un fallo de responsabilidad fiscal en su contra, estaba sumergido en una de las conductas disciplinables previstas, por no declararse impedido para intervenir en esa decisión, según lo dispuesto en la normativa vigente para ese momento.

En este punto debe decirse que esta Dirección no encuentra que el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, en ejercicio de sus funciones como Auditor Fiscal 01 en la Contraloría General de Santiago de Cali, al actuar como sustanciador de la Resolución N°. 0100.24.02.21.492 de 2.021 con la que se decidió el Grado de Consulta en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal con Radicación N°. 1600.20.11.20.1409, estuviera impedido para participar en ese proceso, por cuanto no se encontraba en alguna de las causales de conflicto de intereses previstas en el Artículo 40 de la Ley 734 de 2.002 (hoy derogado), por no existir un interés particular alguno ni directo en los resultados de esa investigación, como tampoco lo tenían su cónyuge, compañera permanente u otro de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho (ninguno de éstos mencionados o traídos a la investigación); más aún, cuando al final de la actuación, terminó proyectando un fallo con responsabilidad fiscal, el cual así fue decidido.

Por lo anterior, con fundamento en las conclusiones que anteceden, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213 de la Ley 1.952 de 2.019, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2.094 de 2.021, en concordancia con el artículo 90 ibídem, toda vez como se dijo, que no se encontró al doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón incurso en un conflicto de intereses de los contemplados en el Artículo 40 de la Ley 734 de 2.002, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente investigación.

Con base en lo anterior, el Director Administrativo de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación Disciplinaria adelantada contra del funcionario de la Contraloría General de Santiago de Cali, doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.363.479, Auditor Fiscal de Contraloría, Código 036, Grado 01 (en comisión), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121, 123 y 127 de la Ley 1952 de 2019, modificada en lo pertinente por la Ley 2094 de 2021, notifíquese personalmente esta decisión al doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, para lo cual, por Secretaría se enviarán las respectivas comunicaciones a través de sus correos electrónicos jquiroga@contraloriacali.gov.co y jav0811@hotmail.com, atendiendo lo dispuesto en esa normativa.

TERCERO: Para lo de su competencia, informar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Santiago de Cali.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto ante el señor Contralor General de Santiago de Cali, desde el día de su notificación y hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la misma.

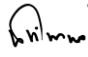
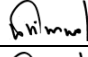
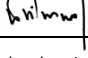
QUINTO: En firme esta decisión, háganse las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).



WILMER GUERRERO PENAGOS
Director Administrativo de Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.